



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030714

Lima, 28 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1358-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0267-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES FARALLON S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA  
Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Escrito con Registro N° 2019-E01-078912 del 13 de agosto del 2019, el Informe Final de Instrucción 0423-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 29 de enero, 30 enero al 2 de febrero, 6 al 9 febrero y 19 al 20 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión realizó supervisiones especiales (en adelante, **Supervisiones Especiales 2019**) a las plantas de enlatado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de INVERSIONES FARALLON S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N del 29<sup>2</sup> de enero, 2<sup>3</sup>, 9<sup>4</sup> y 20<sup>5</sup> de febrero del 2019 (en adelante, **Actas de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 065-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>6</sup> del 28 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0287-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019<sup>7</sup>, notificada el 11 de julio del 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20537516012.

<sup>2</sup> Páginas 42 al 47 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 48 al 53 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 54 al 79 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 339 al 344 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 11 al 14 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Con fecha 13 de agosto del 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-078912, Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C. (en adelante, **LIGURIA**)<sup>9</sup> presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>10</sup>. Asimismo, cabe indicar que, a través del referido Escrito de Descargos, LIGURIA solicitó la programación de una audiencia de informe oral, a fin de hacer uso de la palabra.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.
7. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230— considerando que las Supervisiones Especiales 2019 se realizaron del 25 al 29 de enero, 30 enero al 2 de febrero, 6 al 9 febrero y 19 al 20 de febrero de 2019—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o

<sup>9</sup> Cabe indicar que Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C. se apersonó al presente PAS, presentando sus descargos y señalando que, conforme a lo establecido en el Asiento N° B00005 de la Partida Registral N° 12544971 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la Escritura Pública de Fusión por Absorción, ha absorbido al administrado.

<sup>10</sup> Folios 18 al 38 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó la conversión de la matriz energética de los calderos a gas natural, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

##### a) Obligación ambiental del administrado

9. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE del 23 de julio de 2008, se establecieron disposiciones dirigidas a titulares de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (en adelante, **Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE**).
10. El Literal d) del Artículo 2° de la referida Resolución establece que las plantas de harina residual de pescado -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.
11. En esa misma línea, cabe mencionar que por medio del Resolución Suprema N° 067-2013-EM, el Ministerio de Energía y Minas otorgó a Gases del Pacífico S.A.C. (en adelante, **QUAVII**) la concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, el cual comprende las regiones: Lambayeque, La Libertad y Cajamarca.
12. Asimismo, a través del Escrito de Registro N° 2018-E01-55948 del 3 de julio del 2018, QUAVII informó al OEFA que actualmente existen redes de distribución en el distrito de Chimbote -lugar donde se encuentra ubicado el EIP del administrado- encontrándose en la capacidad de abastecer a las plantas de harina residual de forma inmediata y permanente.
13. En conclusión, conforme a lo antes señalado, se evidencia que al momento de efectuarse las Supervisiones Especiales 2018, el administrado estaba obligado a dar cumplimiento a la obligación establecida en Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si el administrado realizó o no el cambio del sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

##### b) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con lo señalado en las Actas de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado utilizaba petróleo residual R-500 como combustible en sus calderos, conforme se muestra a continuación:

*“ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 25 AL 29 DE ENERO DEL 2019*

<sup>13</sup> Páginas 44, 50, 64 y 341 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)

## 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	<b>CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES Y MATERIAL PARTICULADO PROVENIENTE DE LOS CALDEROS</b> (...) <b>Verificación del componente/obligación fiscalizable</b> Se verificó que el administrado cuenta con tres (3) calderos pirotubulares, los que tienen capacidades de 320, 600 y 700 BHP, <b>los cuales utilizan como combustible el petróleo residual R-500</b> , estos a su vez tienen implementados en sus chimeneas sombreros chinos y trampas de hollín. (...)	No corrigió	-----
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

## ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 30 ENERO AL 2 DE FEBRERO DEL 2019

(...)

## 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	<b>CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES Y MATERIAL PARTICULADO PROVENIENTE DE LOS CALDEROS</b> (...) <b>Verificación del componente/obligación fiscalizable</b> La unidad fiscalizable cuenta con tres (3) calderos pirotubulares, los que tienen capacidades de 320, 600 y 700 BHP, los cuales <b>utilizan como combustible el petróleo residual R-500</b> , estos a su vez tienen implementados en sus chimeneas sombreros chinos y trampas de hollín, durante la supervisión se verificó que los tres calderos se encontraban encendidos. (...)	No corrigió	-----
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

## ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 6 AL 9 FEBRERO DEL 2019

(...)

## 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción de las obligaciones <u>Actividad de harina residual de pescado</u>	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.9	<b>Componente 4.4.2. Medidas de mitigación de otras emisiones</b> <b>Componente 4.4.2.1 Mitigación de la emisión de gases y material particulado proveniente de los calderos.</b> Durante la supervisión se verificó que el EIP tiene implementado tres (3) calderos que <b>utilizan petróleo Industrial R-500</b> , cada caldero esta equipado con chimenea alta, trampa de hollín y sombrero chino. En consecuencia, <b>el administrado no utiliza gas natural para el funcionamiento de sus tres (3) calderos, en su lugar utiliza petróleo industrial R-500.</b>	No	005 (cinco) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

## ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 19 AL 20 DE FEBRERO DE 2019

(...)

## 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 4 columns: (...), (...), (...), (...). Row 1: 2, CONTROL DE LA EMISION DE GASES Y MATERIAL PARTICULADO PROVENIENTE DE LOS CALDEROS, No corrigió, -----.

(Énfasis añadido)

- 16. En tal sentido, en el Informe de Supervisión14, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el cambio del sistema de combustible utilizado para el funcionamiento de sus calderos a gas natural, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
17. No obstante, es preciso señalar que, de la revisión del Expediente, se advierte que con fecha 19 de junio del 2018, el administrado y QUAVII suscribieron el Contrato de Suministro de Gas Natural15, a través del cual QUAVII se obligó a proveer gas natural al administrado por un periodo de seis (6) años contado desde la habilitación del suministro.
18. Asimismo, se observa que el 27 de agosto del 2018, mediante escrito con Registro N° 00080224-201816, el administrado presentó su Informe Técnico Sustentatorio denominado "Cambio de Matriz Energética de petróleo residual R-500 a gas natural" (en adelante, ITS) ante el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) solicitando su aprobación.
19. En tal sentido, a través de la Resolución Directoral N° 037-2019-PRODUCE/DGAAMPA17 del 19 de febrero de 2019, PRODUCE aprobó el ITS del administrado, el cual establece un cronograma para la implementación de gas natural en los calderos del EIP, conforme nuestra a continuación:

Table titled 'Equipos a modificar en el ITS' with columns for actual and projected equipment. Includes a note: (\*) Caldera 4 reemplazará a la caldera 3, (\*\*) Caldera 5 reemplazará a las calderas 1 y 2.

Fuente: ITS.

14 Folios 6 (reverso) al 7 (reverso) del Expediente.

15 Folios 23 al 30 del Expediente.

16 Folio 31 del Expediente.

17 Folios 32 al 33 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Al respecto, se aprecia que en el referido ITS el administrado asumió el compromiso de implementar el sistema de gas natural en sus calderos, de manera progresiva, siendo que para el mes de **abril del 2019** se comprometió a instalar gas natural en su Caldero N° 4 y, posteriormente, en el mes de **abril del 2020**, deberá instalarlo en el Caldero N° 5, conforme se observa en el cuadro anterior.
21. En esa misma línea, corresponde precisar que, de acuerdo al Acta de Habilitación de instalaciones internas de gas natural<sup>18</sup>, emitido por QUAVII el 12 de julio del 2019, se verifica que -a la fecha- el administrado se encuentra en condiciones de operar uno de los calderos de su EIP con gas natural.
22. Cabe indicar que la no realización de la conversión de la matriz energética de los calderos a gas natural tiene carácter de infracción permanente<sup>19</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado; esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
23. Por tal motivo, durante la última supervisión especial llevada a cabo del 19 al 20 de febrero de 2019, se constató que el administrado continuaba utilizando petróleo residual R-500; sin embargo, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se verifica que con Resolución Directoral N° 037-2019-PRODUCE/DGAAMPA<sup>20</sup> del 19 de febrero de 2019, PRODUCE aprobó el ITS del administrado, en el cual se estableció un cronograma para la implementación de gas natural en los calderos del EIP, tal como se ha señalado precedentemente.
24. Por lo que en ese sentido, cabe precisar que desde la fecha de la emisión de la referida Resolución Directoral cesó la conducta infractora del administrado, toda vez que a la fecha de la Supervisión del 19 al 20 febrero de 2019 ya se encontraba dentro de los plazos establecidos en su ITS, para la adecuación de su obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
25. Por lo expuesto, se concluye que el administrado viene dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, conforme a los plazos señalados en su ITS, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

<sup>18</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>19</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>20</sup> Folios 32 al 33 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. En tal sentido carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por LIGURIA respecto a la presente imputación, así como respecto a la solicitud de uso de la palabra presentada a través de los referidos descargos.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INVERSIONES FARALLON S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0287-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

**Artículo 2°.-** Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*ROMB/KLAE/gfe*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02216511"



02216511